



Resolución Directoral

Miraflores, 20 de Junio de 2013

VISTO:

El Expediente N° 13-005713-001, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Marleny Olivia Castro Espejo contra la Resolución Administrativa N° 076-2013-OEA/OP-HEJCU, de fecha 09 de abril de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú consagra el derecho de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, y en ese mismo sentido se encuentra desarrollado el texto del artículo 106 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada se pronuncie cuando esta última se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, según lo dispuesto por el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 076-2013-OEA/OP-HEJCU de fecha 09 de abril de 2013, expedida por la Oficina de Personal del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa", se declara infundada la solicitud sobre nivelación y reintegro de la Remuneración Total Permanente, dispuesta por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, así como los devengados e intereses legales;

Que, mediante escrito de fecha 30 de abril de 2013 la administrada Marleny Olivia Castro Espejo interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 076-2013-OEA/OP-HEJCU, fundamentando que la referida Resolución le genera un evidente agravio debido a que se le restringe la posibilidad de hacer efectivo su derecho establecido en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, el cual establece el Ingreso Total Permanente en un monto de S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles) a partir de su entrada en vigencia, debiendo ser amparada su pretensión por cuanto se encuentra con arreglo a Ley;

Que el recurso de apelación cumple con los requisitos y plazos dispuestos en los artículos 113, 207, 209 y 211 de la Ley N° 27444, es decir, dentro del término de 15 días hábiles, sustentado en cuestiones de puro derecho y contando por patrocinio de letrado, razón por la cual corresponde un pronunciamiento sobre el fondo del asunto materia de impugnación;

Que, previamente al análisis de fondo, resulta necesario establecer si el Ingreso Total Permanente y la Remuneración Total Permanente corresponden a una misma definición o si se trata de percepciones de distinta naturaleza;

Que, el artículo 1 del Decreto Ley N° 25697 dispone que se entienda por Ingreso Total Permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento;

Que, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM señala que la Remuneración Total Permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;





Que, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94 fija a partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00); haciendo clara referencia a la definición establecida en el artículo 1 del Decreto Ley N° 25697, y no a la constituida en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por tanto debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, que no puede ser inferior al monto indicado. De este modo, se tiene que el Ingreso Total Permanente y la Remuneración Total Permanente no son percepciones equivalentes, sino distintos entre si;

Que, el Tribunal del Servicio Civil se ha pronunciado al respecto en los numerales 18 y 19 de la Resolución N° 2763-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala, estableciendo sobre el Ingreso Total Permanente previsto en el Decreto de Urgencia N° 037-94 que los servidores de la Administración Pública no podrán percibir un ingreso total permanente inferior a S/. 300,00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles) mensuales, sin derivar la definición de lo que debe entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM para distinguir aquellas remuneraciones regulares en su monto y permanentes en el tiempo de las que no tienen ese carácter"; asimismo la Sala estima que la exigencia contenida en el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 debe considerarse cumplida en tanto el servidor perciba mensualmente ingresos permanentes que, sumados, no sean inferiores a S/. 300,00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles); excluyéndose aquellos conceptos que no tengan tal naturaleza, al estar condicionados al cumplimiento de determinados requisitos o sujetos a un periodo fijo de duración;

Que, en tal sentido, resulta necesario precisar que la definición de Remuneración Total Permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; y la definición de Ingreso Total Permanente se entiende como la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento. Por lo tanto, el Ingreso Total Permanente incluye a todas las remuneraciones que se perciban;



Que, para el presente caso, de la Boleta de Pago adjuntada por la administrada a folios 11, correspondiente al mes de noviembre de 2012, se evidencia que el Ingreso Total Permanente es superior a la suma de S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles), fijada por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, por lo que la pretensión materia de análisis debe ser desestimada, puesto que no se aprecia incumplimiento por parte del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa";

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa" con Informe Legal N° 131-2013-OAJ-HEJCU;

Con las visaciones del Director de la Oficina Ejecutiva de Administración y de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa";

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa", aprobado con Resolución Ministerial N° 767-2006/MINSA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Marleny Olivia Castro Espejo contra la Resolución Administrativa N° 076-2013-OEA/OP-HEJCU de fecha 09 de abril de 2013, en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución;



ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR formalmente, dentro del plazo de Ley, a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1 del artículo 21 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y a las Oficinas administrativas pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por agotada la Vía Administrativa, dejando expedito su derecho de impugnarla en la vía judicial, de conformidad con el literal b. numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MAVZ/OBG/ERF2/mgs
Distribución

- Of. Ejec. De Administración
- Of. De Asesoría Jurídica
- Of. De Personal
- Of. De Comunicaciones
- Interesada
- Archivo

MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias
"JOSE CASIMIROULLOA"



DR. MANUEL A. VILCHEZ ZALDIVAR
DIRECTOR GENERAL
C.M.P. 13552

